



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: IVAN DAVID CARRASCAL GARCES Y NANCY MARIA NAVARRO MORALES

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE – NIT823.001.901-1

RADICADO: 707423189001-2022-00080-00

1º. OBJETO A DECIDIR:

Resolver la solicitud de transacción presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, en fecha 22 de agosto de 2022.

Solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Desistimiento a prelación de crédito laboral.

2º. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, presentan escrito manifestando que ante la difícil situación financiera por la que ha atravesado la E.S.E. se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que está ejecutando el señor IVAN DAVID CARRASCAL GARCÉS y la señora NANCY NAVARRO MORALES, y en procura de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios, y agencias en derecho, han decidido suscribir transacción o acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática, citando y transcribiendo apartes de providencias del Consejo de Estado 1852 del 15 de noviembre de 2007 y de la Corte Constitucional C-340 de 2007, concluyendo que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas al demandante, para que con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, junto con el representante legal de la entidad demandada, acordaron como suma a pagar la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$54.124.177), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

Manifestaron que, el presente acuerdo se pagará con los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso Rad.2019-00062-00, en donde funge como demandante JUAN ANDRÉS MOGOLLÓN contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, y dentro del proceso Rad. 2019-00177-00, en donde funge como demandante ARGEMIRO AVENDAÑO CARABALLO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, procesos que ya se encuentran terminados por pago total de la obligación, dejando constancia que el presente acuerdo se cumplirá dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción del mismo.

Las partes solicitan igualmente, que se levanten todas las medidas cautelares que han sido decretadas contra la entidad demandada y se dé por terminado el proceso, una vez se haya verificado el pago total de las obligaciones materia de este acuerdo.

Renuncian a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente esta solicitud.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El artículo 312 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. S. del T., para los procesos ejecutivos laborales, dispone que "...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días..." .

La figura de la transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

3.2. En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al acuerdo de pago señalado anteriormente.

3.3. Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., es dable aceptarla y una vez se cumpla con la totalidad de lo pactado se dará por terminado el proceso.

### 4. MEDIDAS CAUTELARES

Igualmente, resulta procedente la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes, consistente en el embargo de los depósitos judiciales sobrantes dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por ARGEMIRO AVENDAÑO CARABALLO, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Radicado 2019-00177-00 y dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por JUAN ANDRÉS MOGOLLÓN, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Radicado 2019-00062-00, por lo que el Juzgado accede a ello, en consecuencia, las decretará.

### 5. DESISTIMIENTO A LA PRELACIÓN DE CRÉDITO

Finalmente, la parte demandante DESISTE a la prelación de crédito, que se decretó por esta Judicatura mediante auto de 10 de agosto de 2022, pero sólo frente al proceso ejecutivo laboral promovido por RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO contra la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, Rad. 70742318900120160006100, por lo que solicita se libere el depósito judicial No. 463700000019669 por valor de Ochenta y un millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ocho pesos (\$81.497.508 M/CTE).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, en los términos acordados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$54.124.177), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

SEGUNDO: El presente ACUERDO se hará efectivo con los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso Rad. 2019-00062-00, en donde funge como demandante JUAN ANDRÉS MOGOLLÓN contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS y dentro del proceso Rad. 2019-00177-00, en donde funge como demandante ARGEMIRO AVENDAÑO CARABALLO contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por expresa voluntad y acuerdo de las partes. Por secretaría, realícese lo pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los depósitos judiciales sobrantes dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por ARGEMIRO AVENDAÑO CARABALLO, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Radicado 2019-00177-00 y dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por JUAN ANDRÉS MOGOLLÓN, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, Radicado 2019-00062-00, conforme a lo motivado. Líbrese los oficios correspondientes.

HÁGASE la respectiva conversión, fraccionamiento si a ello hubiere lugar y posterior pago del proceso de la referencia, hasta concurrencia del crédito establecido en el ACUERDO.

CUARTO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO manifestado por la parte demandante a la prelación de crédito que se decretó por esta Judicatura mediante auto de 10 de agosto de 2022, pero sólo frente al proceso ejecutivo laboral promovido por RAFAEL ISAAC VILLAMIZAR NAVARRO contra la E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, Rad. 70742318900120160006100; en consecuencia, libérese el depósito judicial No. 463700000019669 por valor de Ochenta y un millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ocho pesos (\$81.497.508 M/CTE).

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho.

SEXTO: Acéptese las renuncias a notificación y ejecutoria hechas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ